



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año II No. 0312

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 7 de Noviembre de 2016

## SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL.

NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24522

C. Rosa del Carmen Can Dzib (Denunciante)

C. María de Jesús Dzib Cable (Denunciante)

En el TOCA/01/16-2017/0096, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/05-2006/40165, instruida a Arturo Sánchez Vega, por el delito de Homicidio, Lesiones y Daños a título culposo. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Denunciante Concepción de las Mercedes Vázquez Santiago, en contra del Auto de Sobreseimiento, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, en la causa penal 0401/05-2006/40165 en contra de **Arturo Sánchez Vega**, por los delitos de **Homicidio, Lesiones y Daño a Título Culposo. SE PROVEE:** 1) En virtud de la comunicación del Juez Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, y del expediente original remitido resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. 2) Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/16-2017/96. 3) Hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente. 4) Por otra parte, se tiene como defensor del acusado al **Defensor de Oficio**, quien lo fuera en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. 5) Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372, 74 y 75 del Código de Procedimientos

Penales, antes mencionado, cítese al Representante Social, Denunciantes, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia) el **ocho de noviembre de dos mil dieciséis a las nueve horas**, y en el cual el Ministerio Público y la Denunciante, deberán expresar sus correspondientes agravios que les causa la resolución del Juez de origen, caso contrario se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 6) **De igual manera, se solicita al actuario que en el caso de que al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificado en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.** 7) En virtud que las pasivas Rosa del Carmen Can Dzib y María de Jesús Dzib Chablé, han sido notificadas en primera instancia por medio Periódico Oficial del Estado, es procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notificarle el presente y subsecuentes proveídos por la vía señalada. Así mismo con fundamento en el artículo 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado y toda vez que la antes citada ha sido notificada por Periódico Oficial se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia del presente acuerdo impresa y debidamente firmada. 8) Asimismo y observándose de autos que se ignora el domicilio actual del Acusado Arturo Sánchez Vega, proceda el Actuario de enlace a notificarle, por medio de lista que fijará en los estrados de esta Secretaría, tal y como lo señala en numeral 92, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. 9) Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Doctor Víctor Manuel Collí Borges. 10) Se tiene por recibido el oficio y el expediente original remitido por el Juez de Origen, y con fundamento en el artículo 17, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se agrega a los autos el primero de ellos, para que obre

conforme a derecho. 11) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

### H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA PENAL.

#### NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24511

#### C. JOSÉ LUIS CRIOLLO CANUL (DENUNCIANTE)

En el toca 01/16-2017/12, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Defensor y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00147, instruida a Ramiro Dzib Cantun, Reyna Guadalupe España Caamal, Juan Enrique España Caamal, Álvaro España Caamal y/o Juan Arcenio España Caamal, por el delito de Allanamiento de Morada en Pandilla. Esta Sala con fecha VEINTE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTOS:** Con el oficio FGE/AEI/5039/2016, suscrito por el Licenciado Evaristo de Jesús Avilés Tún, Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, adjuntando el oficio FGE/AEI/134/2016 signado por el P. de Inf. Francisco Rubén Hernández Calderón, Agente Estatal de Investigación, Responsable del Grupo de Investigaciones, quien informa que después de realizar una búsqueda y localización del domicilio del ciudadano José Luis Criollo Canul, dio como resultado que el citado tiene su domicilio en la calle 11, manzana 1, de la Colonia Ampliación Las Granjas, por lo que se trasladó hasta dicho predio y el mismo se encuentra desocupado desde hace cuatro años, ahora bien por lo que respecta al ciudadano Juan Enrique España Caamal, se tiene que es un elemento activo de la Policía Estatal Preventiva, y por tanto puede ser notificado en la Avenida López Portillo, por Avenida Lazaro Cardenas, sin número, Colonia Los Laureles,

Código Postal 24096; con lo que se da cuenta.

**SE PROVEE: 1.-** Se ordena glosar los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**2.-** Ante lo manifestado por las autoridades señaladas en la cuenta, se tiene como nuevo domicilio del ciudadano **Juan Enrique España Caamal** se tiene como nuevo domicilio el ubicado en la Avenida López Portillo, por Avenida Lazaro Cardenas, sin número, Colonia Los Laureles, Código Postal 24096.

**3.-** Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el oficio de cuenta, y toda vez que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar al denunciante **José Luis Criollo Canul** sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual del mismo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial, por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

**4.-** Por lo señalado líneas arriba, se ordena notificar por los medios legales correspondientes a los ciudadanos **José Luis Criollo Canul** y **Juan Enrique España Caamal** del contenido del proveído de fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente a la literalidad refiere: "**VISTO: El oficio y documentación de cuenta enviados a esta Sala a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Acusados, en contra de la Sentencia Condenatoria, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, dictada a RAMIRO DZIB CANTUN, REYNA GUADALUPE ESPAÑA CAAMAL, JUAN ENRIQUE ESPAÑA CAAMAL, ALVARO ESPAÑA CAAMAL Y/O JUAN ARCENIO ESPAÑA CAAMAL, por el delito de ALLANAMIENTO DE MORADA EN PANDILLA; así también el escrito signado por los ciudadanos Ramiro Dzib Cantun, Reyna Guadalupe España Caamal, Juan Enrique España Caamal, Javier España Caamal, Licenciado Claudio Antonio Solís Fuentes, y Licenciado José Raúl Garma Santos, en el que revocan el nombramiento de la Licenciada Lorena Tello García y se nombra como nuevos defensores a los Licenciados Claudio Antonio Solís Fuentes, y José Raúl Garma Santos. SE PROVEE: En atención a la circular 79/SGA/15-2016, de fecha nueve de agosto del dos mil dieciséis, acúcese el recibo correspondiente al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, y procédase a la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos**

regístrese en el Libro de Gobierno y márquese con el número **01/16-2017/00012**. Advirtiéndose que el escrito de cuenta no fuera presentado personalmente por los acusados Ramiro Dzib Cantun, Reyna Guadalupe España Caamal, Juan Enrique España Caamal y Javier España Caamal, se comisiona al Actuario Diligenciador, para que se constituya ante los ciudadanos RAMIRO DZIB CANTUN, REYNA GUADALUPE ESPAÑA CAAMAL y JAVIER ESPAÑA CAAMAL, quienes tienen su domicilio en la Calle 11, número 10, entre 16 de Septiembre y Francisco Villa, de la Colonial Granjas, y el ciudadano JUAN ENRIQUE ESPAÑA CAAMAL, quien tiene su domicilio en la Calle Tamarindo, sin número, poblado de Bolonchén de Rejón, Hopolchen, Campeche, con el fin de que se sirva ponerles a la vista el escrito de cuenta, a efecto de que se ratifiquen del mismo. Por otra parte, hasta en tanto se a efectúa la ratificación del escrito citado líneas arriba, y para no dejar en estado de indefensión a los acusados, se tiene como defensor de los acusados Ramiro Dzib Cantun, Reyna Guadalupe España Caamal y Álvaro España Caamal Y/O Juan Arcenio España Caamal, al de Oficio; por lo que respecta al acusado Juan Enrique España Caamal, se tiene como su Defensor a los Licenciados Yazbeth Sarahi Chan Barbosa y Víctor Manuel Marínez Villaseñor, quienes lo fueran en Primera Instancia y que desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entran al ejercicio de sus funciones...”.

5.- Dese vista al inculpado Juan Enrique España Caamal para que al momento de ser notificado del presente proveído, manifieste si se afirma y ratifica del escrito de fecha siete de septiembre del presente año, mediante el cual nombra como nuevos defensores a los Licenciados Claudio Antonio Solís Fuentes, y José Raúl Garma Santos, ello para acordar lo que proceda conforme a derecho corresponda.

6.- Por último, ante la imposibilidad de notificar al denunciante José Luis Criollo Canul debido a la falta de tiempo para la publicación de edictos en el Periódico Oficial del Estado, se deja sin efecto la diligencia fijada para el día veinticuatro de octubre del presente año, a las diez horas, y atendiendo a lo que establece el ordinal 353, primera parte, en relación con el 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusados y Defensores, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia), el veintidos de noviembre de dos mil dieciséis, a las doce horas con treinta minutos.

Prevéngase a los Defensores, que en caso de no expresar sus correspondientes agravios será sancionado, conforme a lo establecido en el párrafo segundo, del

artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Hágasele saber al denunciante que en caso de no presentarse a la diligencia señalada con anterioridad NO se le aplicará multa alguna, por no ser necesaria su comparecencia para el desahogo de la referida audiencia, toda vez que no es parte apelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche 24 de octubre del 2016.- La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal, Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H. TRIBUNAL DE JUSTICIA, SALA MIXTA.**

CEDULA DE NOTIFICACION POR EL PERIODICO OFICIAL

**AL C. PABLO DEL JESUS ARIAS SILVAN, (DENUNCIANTE).**

**TOCA: 30/16-2017/S.M** RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SENTENCIADO, ASÍ COMO LA FISCALIA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS, DICTADO POR LA JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DE ESTA CIUDAD, EN LA CAUSA PENAL 262/11-2012/1P-II, INSTRUIDA A ENRIQUE BELGANZA UCAN Y/O ENRIQUE VELGANZA UCAN, POR EL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA, DENUNCIADO POR PABLO DEL JESUS ARIAS SILVAN EN AGRAVIO DE LAS MENORES A.R. Y M.C. DE APELLIDO A.M.

**Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, a diecisiete de octubre de dos mil dieciséis.**

**VISTO:** Con la cuenta Secretarial al respecto se provee: Primeramente, se tiene por recibido la circular 44/SGA/15-2016 de la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado, mediante el cual nos comunica que de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, queda integrada a partir del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis por los magistrados, licenciados Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, Roger Rubén Rosario Pérez y Héctor Manuel Jiménez Ricardez, fungiendo como presidenta la primera de los nombrados.

De igual forma, tómesese en consideración que mediante sesión del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, llevada a cabo el día once de octubre de dos mil dieciséis fue designada la licenciada Silvia de la Parra Vázquez, como Secretaria de Acuerdos interina de esta Sala Mixta.

Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

De la misma forma, agréguese a los autos el oficio 415/1P-II/16-2017, que remite la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dando contestación al oficio 141/16-2017/S.M. de fecha quince de septiembre de dos mil dieciséis, remitido por este Tribunal de Alzada; en donde hace del conocimiento haber subsanado la omisión señalada en el auto que antecede.

Por lo anterior, acútese recibo al inferior remitente, en consecuencia, se tiene como nuevamente remitido el expediente original 263/11-2012/1P-II en dos tomos, relativo a la causa penal que se le instruye a **Enrique Belganza Ucan y/o Enrique Velganza Ucan**, por el delito **Violacion Equiparada**, denunciado por **Pablo del Jesús Arias Silvan, en agravio de las menores A.R. y M.C de apellidos A.M;** en virtud del recurso de apelación interpuesto por el **sentenciado Enrique Belganza Ucan y/o Enrique Velganza Ucan**, en contra de la sentencia, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, así como de la fiscalía en cuanto a la resolución en el punto resolutivo segundo en la pena impuesta.

En tal razón, se califica de legal la admisión del recurso de apelación **en efecto devolutivo**, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I, 367 fracción I, 368 y 370 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa.

La defensa del sentenciado estará a cargo del defensor público, quien lo fuera en primera instancia, en términos de lo previsto por el artículo 318 del Código en cita, en el momento en que se suscitó los hechos que nos ocupa.

Atendiendo a lo que establece el artículo 372 del código procesal de la materia, se cita a las partes para la **audiencia de vista de alzada** que habrá de verificarse

**el quince de diciembre de dos mil dieciséis, a las diez horas.**

Apercibiendo al fiscal y al defensor público, que en caso de omitir expresar agravios, así como de no comparecer a la diligencia en comento, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; se le impondrá una multa de diez unidades de medidas y actualización; por lo que atendiendo a la reforma del artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 260 de la Ley de la Materia, dicha multa es equivalente a diez unidades de medidas y actualización.

De igual forma, se instruye al actuario para que notifique y le haga saber que deberán de comparecer ante esta Sala el día y hora para la celebración de la diligencia antes mencionada a:

**1. Pablo del Jesús Arias Silvan (denunciante)**, en virtud de que es de observarse que de autos del expediente original se desprende que se desconoce su paradero, por tanto esta Sala coincide con el criterio de la Juez natural por tanto se instruye a la actuaría con la finalidad de que le haga del conocimiento de la fecha y hora para la celebración a la diligencia de vista de alzada, citándola por medio del periódico oficial, tal como lo señala el artículo 99 del Código en cita, de igual manera se le requiere que señale domicilio cierto y conocido en esta ciudad, ya que de lo contrario las subsecuentes notificaciones e incluso las de carácter personal se le harán por cedula que se fije en los estrados de esta secretaría.

**2. Gabriela del Carmen Morales Vázquez (sentenciada)** quien tiene su domicilio en calle Miguel Hidalgo, número 29 "A", colonia Francisco I madero de esta Ciudad.

Apercibiéndolos que en caso de no comparecer a la diligencia en la fecha y hora señalada se llevara a cabo la misma, en virtud de que no es parte apelante y para estar a lo dispone el ordinal 17 Constitucional que la Justicia debe ser pronta y expedita a los Justiciables.

Y toda vez que de autos se observa que el sentenciado **Enrique Belganza Ucan y/o Enrique Velganza Ucan**, se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad, gírense los oficios correspondientes al Director de dicho centro y al Director de Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad de esta ciudad,

para efectos de que realicen los trámites correspondientes para la debida presentación del sentenciado en la fecha y hora señalada.

Asimismo, en atención a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace saber a las partes que tienen expeditos sus derechos para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o pruebas que obren en el toca, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo, determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

Finalmente, atendiendo a los principios de economía procesal y prontitud en la impartición de justicia, se da tres días al recurrente para que a manera de cortesía y si a bien lo tiene, proporcione a esta Sala el archivo electrónico de sus agravios o bien, envíe al siguiente correo electrónico: [ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:ssm@poderjudicialcampeche.gob.mx), la transcripción de los mismos.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo acordó y firma la magistrada presidenta de la sala mixta, licenciada Adelaida Verónica Delgado Rodríguez, ante la Secretaria de Acuerdos Interina licenciada Silvia de la Parra Vázquez, quien certifica.

De conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a **AL C. PABLO DEL JESUS ARIAS SILVAN, (DENUNCIANTE)**, por medio de tres edictos publicados tres veces consecutivas, que se realice en el periódico oficial del gobierno del Estado como fuera ordenado en autos, en la ciudad y Puerto del Carmen, Campeche.-

LIC. JUAN CARLO PEREZ OLAN, ACTUARIO INTERINO DE LA SALA MIXTA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.**

**H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24561**

**NELLY CRISTINA AC PÉREZ (DENUNCIANTE)**

En el Toca 01/15-2016/00309, relativo al recurso de Apelación interpuesto por el Defensor, en contra del Proveído de ocho de Septiembre de dos mil quince, dictada por el Juez Tercero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 60/11-2012/J3AM/P-I, instruida a JULIO MONTOROS SÁNCHEZ Y JUAN MONTOROS MONTOROS, por el delito de LESIONES CALIFICADAS EN RIÑA. Esta Sala Penal el día veinticinco de octubre del año dos mil

dieciséis, dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio INE/DERFE/STN/19977/2016, de once de octubre de dos mil dieciséis, enviado por el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores de México, quien informa que después de realizar una búsqueda y localización del domicilio de la ciudadana Nelly Cristina Ac Pérez, no se localizó registro alguno en la base de datos del Padrón Electoral. **SE PROVEE:** **1.-** Se ordena glosar a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. **2.-** Ahora bien, tomando en consideración lo señalado en el oficio de cuenta, y toda vez que esta autoridad agotó los medios primarios para localizar a la denunciante **Nelly Cristina Ac Pérez**, sin que tuviera éxito; y toda vez que se desconoce el domicilio actual de la misma, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones por Periódico Oficial, por tanto, con fundamento a lo que dispone 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, envíese oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche. **3.-** Por lo señalado líneas arriba, se ordena notificar por los medios legales correspondientes a la ciudadana perito **Nelly Cristina Ac Perez**, la audiencia programada para el **diez de noviembre de dos mil dieciséis, a las once horas**, para la celebración de la audiencia de ratificación de dictamen en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Defensora y Medico legista Nelly Cristina Ac Pérez, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Ratificación de Dictamen. Así mismo envíese a la Autoridad Federal copia certificada del presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, quien certifica y da fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.-San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre del 2016.-El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal, Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña.-Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE****H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24531****C. LETICIA MARGARITA LOZANO ORDOÑEZ****(Denunciante)**

En el TOCA/01/15-2016/00945, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/13-2014/00047, instruida a LUIS JAVIER CHAN PÉREZ Y/O JAVIER CHAN PÉREZ, por los delitos de Robo con Violencia en Grado de Tentativa, Robo con Violencia y Robo. Esta Sala con fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Resultaron Infundados los agravios vertidos por la Defensa del acusado y se encontraron deficiencias que suplir en su favor; asimismo resultaron Parcialmente Fundados los agravios del Fiscal. **SEGUNDO:** En consecuencia, se Modifica la sentencia condenatoria impugnada para quedar en los siguientes términos: "PRIMERO: .... SEGUNDO: ..... TERCERO: Se impone al acusado LUIS JAVIER CHAN PÉREZ una pena proveniente de la causa penal 0401/13-2014/00047, de veintiséis jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de mil pesos por la comisión del delito de robo en grado de tentativa, acorde a lo dispuesto en los artículos 184 Fracción I en relación con el 92 del Código Penal del Estado en vigor al momento de los hechos; más un año seis meses de prisión por la agravante de violencia contenida en el numeral 188 en relación con el 92 del citado cuerpo de leyes. Asimismo el acusado se hace acreedor a una pena proveniente de la causa penal 0401/13-2014/00205, de cuarenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de mil pesos por la comisión del delito de robo, acorde a lo dispuesto en los artículos 184 Fracción I del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos; más dos años seis meses de prisión por la agravante de violencia contenida en el numeral 188 del citado cuerpo de leyes. Por último, el acusado se hace acreedor a una pena proveniente de la causa penal 0401/13-2014/00701, de un año tres meses de prisión y multa de treinta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, lo que equivale a dos mil doscientos treinta y un pesos, a razón de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos que era el salario

mínimo vigente en la época de los hechos; acorde a lo previsto en el artículo 184 Fracción I del Código Penal del Estado en vigor. Lo que hace un total general de SESENTA Y OCHO JORNADAS DE TRABAJO a favor de la comunidad; multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS; y CINCO AÑOS TRES MESES de prisión; pena que deberá de computar en el lugar que para ello designe el Ejecutivo Estatal." Los demás puntos resolutive se Confirman. **TERCERO:** En atención a lo establecido en el artículo 6 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales de las partes en la publicación de la presente resolución, prevista en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. **CUARTO:** Remítase testimonio de la presente resolución al C. Juez de origen para su conocimiento y efectos legales correspondientes. **QUINTO:** Notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto fenecido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C.C. Magistrados que integran la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, ALMA ISELA ALONZO BERNAL Y VÍCTOR MANUEL COLLÍ BORGES, siendo el primero Presidente y relator, que firman ante la Secretaria de Acuerdos, FABIOLA DEL ROCÍO FERNÁNDEZ CAMARILLO, que certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.-San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de octubre del 2016.-El Actuario de enlace Interino de la Sala Penal.- Lic. Francisco del Jesús Vargas Peña, Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE.****H. TRIBUNAL DE JUSTICIA. SALA PENAL****NOTIFICACION POR EDICTOS Folio 24540****C. Enrique Lorenzo Ruiz Uribe (Denunciante)**

En el toca 01/15-2016/1034, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis, dictada por la Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/08-2009/, instruida a Pedro Hernández Chiu por el delito de Fraude Genérico. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL

AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta a través del cual la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado informa a esta Sala Penal que dentro su registro no encontró inscrito bienes inmuebles o domicilio a nombre del C. **Enrique Lorenzo Ruiz Uribe** y toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios idóneos para lograr la notificación de la pasiva sin obtener resultado positivo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo es procedente fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de segunda instancia, por ello atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social y al Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **diez de noviembre del año dos mil dieciséis, a las trece horas**. Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Hágase de su conocimiento al denunciante que en caso de no comparecer a la presente diligencia no se le aplicara sanción alguna. Por otra parte toda vez que el denunciante será notificado por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.-San Francisco de Campeche,  
Campeche a 26 de octubre del 2016.-La Actuaría de  
enlace Interina de la Sala Penal.-Lic. Brigida Avril de la  
Cruz Pereyra, Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL DE JUSTICIA .**

**SALA PENAL**

**NOTIFICACION POR EDICTOS**

**Folio 24542**

**C. A.M.L. (DENUNCIANTE)**

En el toca 01/15-2016/968, Relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, Denunciante y Defensor en contra de la Sentencia Condenatoria de doce de mayo de dos mil dieciséis, dictada por la Jueza Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00811, instruida a ADELAIDO VÁZQUEZ GARCÍA, por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA Y ROBO A CASA HABITACIÓN. Esta Sala con fecha VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**VISTO:** El oficio de cuenta a través del cual la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado informa a esta Sala Penal que dentro su registro no encontró inscrito bienes inmuebles o domicilio a nombre de la C. **A. M. L.** y toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios idóneos para lograr la notificación de la pasiva sin obtener resultado positivo, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Asimismo es procedente fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia de segunda instancia, por ello atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código, cítese al Representante Social, Denunciante y Defensora, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el **ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a las nueve horas con treinta minutos**. Asimismo, prevéngase a la Defensora, Denunciante y Ministerio Público que en caso de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal. Y toda vez que de autos se observa que el acusado se encuentra recluso en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación. Por otra parte toda vez que la denunciante será notificada por edictos es procedente remitir al Director del Periódico Oficial del Estado copia del presente proveído con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado. Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta y se acumula a los autos para que obre conforme a derecho. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el

Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.-San Francisco de Campeche, Campeche a 25 de octubre del 2016.-La Actuaría de enlace Interina de la Sala Penal.-Lic. Brigida Avril de la Cruz Pereyra, Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.**

FOLIO: 14,272

C. PABLO ALEMÁN CRUZ

En los autos del expediente número 463-15-16, relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO PROMOVIDO POR GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ EN CONTRA DE PABLO ALEMÁN CRUZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante el cual realizan diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.

1.- De conformidad con el Art. 60 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se acumula el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, y toda vez que ya obra en autos los oficios recibidos por diversas autoridades en donde se informa que no obra domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, así como únicamente se proporciona un domicilio en el cual fuera informado que el demandado ya no habita en dicho lugar, se tiene que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por las diversas autoridades, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena. Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ por lo cual, publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el citado\_a contestar la presente declarativa de divorcio de fecha quince de abril del año en curso, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo cual se transcribe dicho auto, que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el Estado que guarda los presentes autos, y con el escrito de la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE:

1) En virtud de lo señalado por la Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interina de la Actuación Policial, quien proporciona como domicilio del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en el ubicado en Col. U.E y T.N N° II, Escárcega c-20 s/n; y el señalado por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUÁREZ, Vocal del registro Federal de Electores, el cual señala como domicilio del demandado en el ubicado en Calle Escuadrón s/n, Colonia Polvorín c.p 24060 de esta ciudad.- De lo anterior, y Observándose que se señalo como un domicilio en Escárcega Campeche, se ordena girar atento exhorto al Juez Competente de Escárcega, Campeche, con la finalidad de que se sirva emplazar al C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en su domicilio ubicado en Col. U.E y T.N N° II, Escárcega c-20 s/n; por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.

3).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra

de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone

que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose

limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición

de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ y PABLO ALEMÁN CRUZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. PABLO ALEMÁN CRUZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un

auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. PABLO ALEMÁN CRUZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional. el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues <sup>14</sup>sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y

con ello es suficiente para que se decreta... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ Y PABLO ALEMÁN CRUZ. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento. Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades

de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. PABLO ALEMÁN CRUZ en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- Por lo anterior se le otorga plenitud de jurisdicción para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para llevar a cabo dicho emplazamiento. lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, alimentos o convivencia, toda vez que durante el vínculo matrimonial no se procrearon hijos.

De igual manera se le hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.-

También en caso de que durante el vínculo matrimonial las partes obtuvieran bienes, deberán de manifestarlo a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

II.- Respecto al derecho de alimentos de la GUADALUPE DEL SOCORRO PÉREZ JIMÉNEZ, se aprecia:

De sus hechos y de las preguntas anexadas para realizar a los testigos, se observa que el vínculo matrimonial duro aproximadamente 5 años. Tienen mas de 25 años de estar separados

Por lo cual, aun y cuando la actora señala que es ama

de casa, hay la presunción que al estar separada del C. PABLO ALEMÁN CRUZ, por mas de veinticinco años, esta ha solventado ella misma sus necesidades alimentarias, por lo cual no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.----

7).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.- 10).- Por ultimo, esta autoridad se reserva de notificar al C. PABLO ALEMÁN CRUZ, en el domicilio señalado en esta ciudad, hasta en tanto no se tenga debidamente diligenciado el exhorto ordenado líneas arriba.-

2.- Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.---

3.- Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que ser sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto numero VIII de este proveído. NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.- LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO  
DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL  
DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 32/14-2015/2CI

**C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL**  
*Domicilio se ignora*

JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE LA ACCION HIPOTECARIA PROMOVIDO POR EL C. LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO: 1)** Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** el escrito del LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Como lo solicita el ocurrente, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES**

*PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES* y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**ASUNTO: 1)** Con el escrito inicial de demanda del LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia certificada de la Escritura Pública Número 44,735 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgada ante la fe del LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría número 86 del Distrito Federal, debidamente certificada por el LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, Titular de la Notaría Pública número 15, con residencia en esta Ciudad y Ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Avenida Dos Mil. Número 2, entre Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos Mil, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con cédula profesional 538262 y R.F.C. AAPM810130515; promoviendo en la VÍA ESPECIAL la acción HIPOTECARIA en contra del C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Lote cinco actualmente marcado con el número cuarenta y ocho de la calle Dramaturgo entre Geógrafos y Av. Contadores de la manzana veintitrés de la Unidad Habitacional Santa Isabel, Código Postal 24157 de ciudad del Carmen, Campeche, y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: I.- Del C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan: A).- *Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de ésta acción.* B).- *Por concepto de suerte principal al día 31 de agosto de 2014, se reclama el pago de 108.1890 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$221,313.14 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha veintitrés de octubre de mil*

novecientos noventa y ocho, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, en concatenación con la cláusula decima primera de las condiciones generales de contratación en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos de fecha 22 de septiembre de 2014 firmado por el LIC. GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda. C).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al día 31 de agosto 2014, se reclama el pago de 58.0690 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$118,786.87 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el instrumento público. Por lo que la deuda total al día 31 de agosto de 2014, es de 166.6940 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$340,991.91, la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el contrato base de la acción. D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 31 de agosto de 2014, según la tasa pacta en el contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción. E).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante. F).- El pago de Daño y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los Arts. 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en Vigor. G).- El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los Art. 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor. **En consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Se tiene por presentado al LIC. RONY FRANCISCO BARAHONA CHAN, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 44,735 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgada ante la fe del LIC. JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría número 86 del Distrito Federal, debidamente certificada por el LIC. MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, Titular de la Notaría Pública número 15, con residencia en esta Ciudad y Ejercicio en la demarcación notarial del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones del promovente, el ubicado en la Avenida Dos Mil. Número 2, entre Patricio Trueba de Regil y Calle Escarcha, Colonia

Fracciorama Dos Mil, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se admiten como Asesor Técnico al LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con cédula profesional 538262 y R.F.C. AAPM810130515, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA.**

5) Fórmese expediente por duplicado, e ingrésese al Sistema de Control de Expedientes (SIGELEX), y márquese con el número **32/14-2015/2C-I.**

6) Ahora bien, y toda vez que la parte actora asegura que el domicilio del demandado, C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto al Juez Competente de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,** para que en auxilio de las labores de este Juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario Diligenciador de su adscripción, a efecto de que se sirva emplazar al C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el domicilio ubicado en el Lote cinco actualmente marcado con el número cuarenta y ocho de la calle Dramaturgo entre Geógrafos y Av. Contadores de la manzana veintitrés de la Unidad Habitacional Santa Isabel, Código Postal 24157 de Ciudad del Carmen, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS, MAS DOS EN RAZÓN DE LA DISTANCIA,** ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que, de no hacerlo así, todas las subsecuentes aún las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de

no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora.- - ---7) Así mismo, y en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien el Juez Exhortado, girar atento oficio al Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche, con domicilio ubicado en la Calle 26 por 35, Andador Arturo Shieldf (Edificio Flores Hermanos) Zona Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, para la anotación de la demanda respectiva, quedando razón del Testimonio bajo el número 67,680, Inscripción Segunda Folio 293-298 del Tomo 77, Libro Primero del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Ciudad del Carmen, Campeche de fecha veintisiete de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a favor del C.ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL, la hipoteca bajo inscripción 49, Folio 305-310 del TOMO134, Libro 124 de Hipotecas, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Ciudad del Carmen, Campeche de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

8) Se le concede a la autoridad exhortada un término de VEINTE días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto, concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA. Y una vez que quede diligenciado el exhorto, tenga a bien devolverlo a su lugar de origen con las inserciones necesarias para tales efectos.

9) **Acúcese de recibido a esta autoridad, del presente exhorto.**

10) Sírvase la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 60 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

11) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

12) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

13) Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio la demandada.

14) Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo

6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria

15) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

16) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALI PEREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.**

2) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público.

3) En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.**

4) En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de

proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.**

LO QUE NOTIFICO AL **C. ALEJANDRO FLORES DEL ANGEL**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ COMO TAMBIÉN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR. LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI.-ACTUARIA.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
EXP. 92/15-2016/2CI

**C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, parte demandada**

*Domicilio se ignora*

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL ABNAL POOL EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA- LA C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ASUNTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito del LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, mediante el cual solicita se declare la ignorancia

del domicilio de JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, se le emplace por medio del periódico oficial se comisione al actuario para llevar la cedula correspondiente al periódico oficial; **en consecuencia, SE ACUERDA:** 1) Como lo solicita el ocurso, en su escrito de cuenta, y siendo que de autos observa que se han agotado los extremos legales que establece la legislación para la declaración de la ignorancia del domicilio, con fundamento en el artículo 106 del Código Procesal Civil, se decreta la ignorancia del domicilio del demandado JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, por lo que de conformidad con el numeral invocado en relación al 269 del Código citado, **publíquese el presente proveído**, en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse, en día hábil entre la primera y la última. Asimismo se le hace saber al demandado que tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda **SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA promovido por el LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** y oponer las excepciones que tuviere para ello, de conformidad con los artículos 106, 540 y 541 del Código Procesal Civil, demanda que fue admitida en auto de fecha seis de noviembre de dos mil quince, que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.-**

**ASUNTO:** 1) Con el escrito inicial de demanda del Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con copia debidamente certificada de la Escritura Pública Número 31,361 de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público, Licenciado ALFREDO CASO VELÁZQUEZ, Titular de la Notaría Pública número Diecisiete (17) del Estado de México, con residencia en Tlalnepantla de Baz, debidamente certificada por el Notario Público Licenciado MARCO ANTONIO RODRIGUEZ FELIX, titular de la Notaría Pública número 15 en Ciudad Obregón Sonora México; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la Avenida Dos mil, número dos (2), entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos mil Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; nombrando como Asesora Técnica a la licenciada en Derecho ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH con número de

cedula profesional 6189243 y R.F.C. PECE8601256J0; demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al CIUDADANO JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número diez (10), en la Calle Tulum por Dzibilchaltun, Manzana IV, de la Unidad Habitacional Kalá, Código Postal 24085 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche y de quien se reclama el pago de las siguientes prestaciones: *Del C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, reclamo a nombre de la parte que represento, el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan:- A.- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuestos en los términos y condiciones establecidos en el contrato de apertura y otorgamiento de crédito fundatorio de esta acción.- B) Por concepto de suerte principal al día 30 de septiembre del año 2015, se reclama el pago de 218.3720N veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$465,359.46 la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha 12 de junio de 1993, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción, tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos expedido y firmado por el LIC. GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, el cual adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda.- C) El pago de intereses ordinarios no cubiertos devengados al 30 de Septiembre de 2015, se reclama el pago de 85.9110 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$183,079.77 y la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción.- D) El pago de intereses moratorios vencidos al día 30 de octubre de 2015, según la tasa de interés pactada en el contrato base en el que funda esta acción. – E) Por lo que al 30 de septiembre de 2015, la ahora demandada adeuda la cantidad total de \$304.8130 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional es precisamente la cantidad de \$649.568.69, la cual se actualizara en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en el Instrumento de fecha 12 de junio de 1993, en su Cláusula Primera respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción. – F) Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por su mandante. G) El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento de conformidad a lo que establecen los artículos 1999, 2000, 2001 y demás*

*relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor. H) El pago de los Gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en Vigor.- En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado al Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que se le reconoce acorde al numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*2) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Adjetivo Civil del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la Avenida Dos mil, número dos (2), entre Patricio Trueba de Regil y calle Escarcha, Colonia Fracciorama Dos mil, Código Postal 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. 3) Se admite como Asesora Técnica, a la licenciada en Derecho ELIZABETH DE LOS ANGELES PECH CAHUICH con numero de cedula profesional 6189243 y R.F.C. PECE8601256J0, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código en comento.- 4) De igual manera y con fundamento en los artículos 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA en la Vía SUMARIA CIVIL HIPOTECARIA. 5) Fórmese Expediente por Duplicado, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Control de Expedientes (SIGELEX), y márkese con el número 92/15-2016/2C-I.- 6) En consecuencia, túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva emplazar al CIUDADANO JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número diez (10), en la Calle Tulum por Dzibilchaltun, Manzana IV, de la Unidad Habitacional Kalá, Código Postal 24085 de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Haciendo de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el numeral 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la documentación que anexa la parte actora a su escrito inicial de demanda, queda a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil, para que se instruya de la misma, toda vez que ésta excede de 25 fojas Asimismo se le previene a la demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo*

domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora**7) Asimismo, **gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad**, para la anotación de la demanda respectiva, del predio inscrito a favor del C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, mismo que se encuentra registrada de fojas 452 A 460 del Tomo 107-E-BIS-IV, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II, No. 78278, y la hipoteca de fojas 449 a 457, del 62-I bis-IV, Libro IV de la Primera Sección, Inscripción No. 28, 527, de fecha diez de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), ante la dependencia a su cargo, con fundamento en el artículo 542 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Remitiéndose para ello copias certificadas de la demanda, a efecto de que se inscriba dicha demanda. De igual manera, se le hace saber al promovente, que para que surta efectos lo solicitado, deberá cubrir el pago del derecho fiscal para la anotación marginal ante las oficinas de la dependencia señalada, acorde al numeral número 38 de la Ley de Hacienda. **8)** Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. - - - **9)** Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificada y emplazada la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **10)** Como lo solicita el promovente, se ordena la expedición de la copia simple del auto admisorio, a su costa, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentada en autos, de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y no así acta de emplazamiento, toda vez que no ha sido emplazado a Juicio el demandado. **11)** Que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública del Estado de Campeche y de acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada por el Pleno del H. Tribunal de Justicia del Estado, se le hace saber a las partes que tienen derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que hayan causado estado o ejecutoria. **12)** Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita**13)** Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, M. EN D.J., JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ILIANA GUADALUPE PALÍ PÉREZ, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

**2).-** Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse el emplazamiento de orden público**3)** En virtud de lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados.** **4).-** En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Dr. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE, Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al ocursoante que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. **5).-** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho en atención a la fracción XI del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS**

**INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.- LO QUE NOTIFICO AL **C. JORGE RAFAEL FERRER ALMADA, parte demandada**, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; ASÍ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI.-ACTUARIA,RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**A LA C. GLORIA NIETO ESPINOZA SE IGNORA DOMICILIO**

**EXPEDIENTE 157/98/99/1P1 INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE ROBO Y DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA. DENUNCIADO POR GLORIA NIETO ESPINOSA Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE GILBERTO DIAZ REYES y/o JOSE GILBERTO DIAZ REYES.**

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICE.-

VISTOS: 1) Con el estado de los presentes autos  
2) Con el oficio número SG/RPPYC/DA/3047314/F2/2016, signado por la Licenciada Carmen Maria de Guadalupe Presuel Canepa, Directora del Registro Público de la Propiedad y Comercio de San Francisco de Campeche, por medio del cual informa que una vez revisados los índices de propiedades de esta oficina a mi cargo, NO SE ENCONTRARON registrados bienes inmuebles, ni domicilio a favor de la C. GLORIA NIETO ESPINOSA; en consecuencia, SE PROVEE: **PRIMERO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 73, fracción VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **SEGUNDO:** Ahora bien, en consideración de lo antes expuesto y toda vez que hasta la presente fecha no se ha podido localizar a la C. MARCELITA ERNESTINA BACAB PANTI, en los diversos domicilios proporcionados por las instituciones, para la pronta y expedita impartición de justicia, garante en el número 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (3), veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, el proveído de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, por medio del cual se decretara la prescripción de la reparación del daño, lo anterior para los fines legales correspondientes. Misma que a la letra dice: VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes

autos.

2) con el oficio No. INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2867/18-08/16, suscrito por el C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, presentado ante el despacho de este juzgado con fecha 23 de Agosto de 2016, medio por el cual proporciona el domicilio de la C. GLORIA NIETO ESPINOSA, ubicado en la CALLE FRANCISCO MARQUEZ, NUMERO 113, MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

En consecuencia. SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. SEGUNDO: Ahora bien, observándose de autos que falta por notificar a la denunciante C. GLORIA NIETO ESPINOSA, de la prescripción decretada en la presente causal penal, *por lo que en aras de una mejor impartición de justicia y para efectos de salvaguardar las garantías de la parte ofendida, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 17 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, la fracción IV de este último dispositivo de rango constitucional, en donde se concluye que el ofendido o la víctima de un delito, como parte procesal independiente dentro de la averiguación previa o en la causa pena, es titular, entre otros, del derecho humano a la tutela judicial efectiva a fin de ver cristalizado su derecho a la reparación del daño, ante lo cual el ofendidos o la víctima, como parte del proceso dentro del procedimiento penal, y con el derecho inalienable a contar con un recurso judicial efectivo y a obtener la reparación del daño, se encuentra legitimado para apelar la resolución en la que se prescribe el pago de la Reparación de Daño impuesta al sentenciado, y que por ende, la autoridad judicial que conozca del asunto se encuentra constreñida a ordenar que se le notifique personalmente a aquél la determinación y concederle el plazo lealmente establecido para recurrir aquella. Luego entonces, **túrnense nuevamente los autos a la actuario de la adscripción para que se sirva notificar de manera persona a la C. GLORIA NIETO ESPINOSA en el domicilio ubicado en la CALLE FRANCISCO MARQUEZ, NUMERO 113, MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**, lo anterior a efecto de que la denunciante manifiesta a lo que su derecho corresponda respecto a la **PRESCRIPCIÓN** de la Reparación del Daño, impuesta al Sentenciado, en la presente causa penal, denunciado por la antes citada; en la inteligencia de que de no hacer manifestación alguna dentro del término concedido, se le tendrá por conforme con la resolución emitida.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia

Primer Distrito Judicial del Estado por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos que certifica y da fe. Dos firmas ilegibles y Rúbricas.

**ATENTAMENTE.-ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, ELENA DE JESÚS MEX MATÚ.-RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**A LA C. BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ SE IGNORA DOMICILIO**

**EXPEDIENTE 0401/13-2014/00130 INSTRUIDO EN AVERIGUACIÓN DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DENUNCIADO POR BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DEL QUE APARECE COMO PROBABLE RESPONSABLE RICARDO ALEJO JIMENEZ.**

LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE.-

VISTOS: I) Con el estado de los presentes autos. II) Con el oficio número 1224/F2-16, de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, expedido por la LICDA. KARINA CERVERA NAVARRETE, Fiscal, recibido el ocho del presente mes y año, a través del cual informa que no se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, por ser un domicilio al parecer incorrecto, sin embargo vecinos aledaños informaron no conocer a la citada persona. En consecuencia. SE PROVEE: PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio y documentación de referencia para que obren conforme a derecho y surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad con el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Considerando el informe del Agente del Ministerio Público, asimismo valorando que se han agotado todos los medios correspondientes para localizar a la denunciante BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, se puede concluir que se desconoce el paradero y radicación de la denunciante aludida. Luego entonces para no transgredir los derechos humanos del acusado, como lo es el derecho humano a un debido proceso, es procedente conforme al numeral artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, **1)** notificar a la denunciante en comento, la sentencia definitiva de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, dicta en contra de RICARDO ALEJO JIMENEZ, por medio de edictos publicados por tres (03) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado y, **2)** hacerle del conocimiento del derecho que tiene de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva correspondiente en el

término que establece la ley.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se acordara conforme a derecho. Misma resolución que en sus puntos dice:

RESUELVE

PRIMERO: Se acreditó plenamente la existencia del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 224 párrafos primero y 29 Fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

SEGUNDO: RICARDO ALEJO JIMENEZ, resultó plenamente responsable de la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, denunciado por BEATRIZ RODRIGUEZ HERNANDEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que establecen los artículos 224 párrafos primero y 29 Fracción II del Código Penal del estado, en vigor.

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió el acusado RICARDO ALEJO JIMENEZ, se hace acreedor a una pena de 6 MESES DE PRISIÓN, que deberá purgar en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución, de acuerdo a lo que establece el artículo 55, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado.

CUARTO: Más habiéndose reunido los requisitos que exigen las numerales 97 y 98 del Código penal vigente en el Estado, que a letras dicen:

“Artículo 97.- La autoridad judicial, a petición de parte, de manera fundada y motivada, podrá sustituir la sanción de prisión, bajo las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Las sanciones de multa, trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad y tratamiento en semilibertad de imputables podrán ser impuestas como sanciones sustitutas, bajo las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 98.- La sustitución de la sanción de prisión se hará en los siguientes términos:

- I.- Por trabajo a favor de la comunidad o tratamiento en libertad, si la sanción de prisión no excede de un año;
- II.- Por multa, si la sanción de prisión no excede de dos años;
- III.- Por tratamiento en semilibertad, si la sanción de prisión no excede de tres años.”

Bajo este contexto, se da vista a los sentenciados para que manifieste a cuales de los beneficios se acogen ante el artículo anterior, se concede el beneficio mediante el otorgamiento de una multa de \$500.00 (SON QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 105

del Código Penal vigente en el Estado, se le concede el beneficio de la CONDENA CONDICIONAL, mediante el otorgamiento de garantía de \$1000.00 (SON MIEL PESOS 00/100 M.N.) que deberá ser deposita ante el Titular de la Secretaría de Finanzas y que se guardara en el secreto del juzgado, mediante certificado de depósito.

Haciéndolo saber al acusado que en caso de no acogerse a dicho beneficio, previa observancia de lo que establece el artículo 105 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, y lo que determine el Juez de Ejecución, deberá purgar la pena de prisión en el lugar que para tal efecto designe dicha Autoridad.

QUINTA: Se Absuelve al sentenciado RICARDO ALEJO JIMENEZ, al pago de la reparación del daño por las razones señaladas en el considerando séptimo del presente fallo.

SEXTO: De conformidad con lo que dispone el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se hace saber a las partes el derecho que tienen de impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo dejar constancia de ello en autos.

SEPTIMO: En caso de no acogerse al beneficio de conformidad con lo que establece el artículo 38 Constitucional, 57 y 59 del Código Penal vigente en el Estado al momento de la comisión del delito se le suspende los derechos políticos de los acusados, misma suspensión que comenzará a partir de que dicha sentencia cause ejecutoria y la cual durará todo el tiempo de la condena impuesta a los acusados.

DECIMO: En cumplimiento a lo establecido en los artículos 7 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace del conocimiento de las partes en la presente causa penal que tiene expedido su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente, siempre y cuando la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos.

DECIMO PRIMERO. Notifíquese y cúmplase. Así lo proveyó y firma la LICDA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, por ante el licenciado en derecho LUIS FELIPE GARCIAARELLANO, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe. Dos firmas ilegibles y rúbricas.

**ATENTAMENTE.-ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.-ELENA DE JESUS MEX MATÚ.-RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**C. HIPOLITO ALONZO QUIJANO**

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 193/09-2010/2P-I, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por la C. ANA RUTH CALIX FLORENTINO, y del que aparece como probable responsable LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS:.....SE PROVEE:- **2).- SE FIJA DILIGENCIAS.-**

De acuerdo a lo informado por las distintas dependencias es procedente fijar el día 15 de noviembre de 2016, a las 10:30 horas para que se lleve a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION de los CC. ALFONSO CALIX ORTEGA E HIPOLITO ALONZO QUIJANO, y al término se llevará a cabo los CAREOS CONSTITUCIONALES entre los antes citados con el indiciado LUIS EVARISTO MAYO FLORENTINO.--**3).- CITACION DE LAS PARTES.-** Resulta procedente girar boleta citoria de los deponentes antes ciados, por conducto de la fiscal de la adscripción, de conformidad con lo que establece el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado, quien deberá de apereibir al C. ALFONSO CALIX ORTEGA, que de no comparecer en la fecha y hora señalada sin causa justa y comprobada se harán acreedores a una multa de 30 unidades de medidas y actualización de conformidad con el artículo 26 penúltimo párrafo apartado B del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, equivalente a la cantidad de \$2,921.60 ( DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), y para estar en aptitud de aplicar los medios de apremio correspondientes, solicítese al Fiscal de la adscripción que deberá a más tardar un día antes de la diligencia informar el curso que le diera a la entrega de las boletas citoria, en caso de no ser así esta autoridad dará vista a su superior jerárquico, siendo el Fiscal General del Estado en relación a la citación del **C. HIPOLITO ALONZO QUIJANO**, en virtud de que no obra constancia en autos de que la actuaría de la adscripción haya dado aval cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, ya que no se advierte el

acuse de estilo, para la publicación de edictos, tal como fuera ordenado, ante ello de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se comisiona a la Actuaría de la adscripción se sirva realizar las gestiones pertinentes para la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibiéndolo al **C. HIPOLITO ALONZO QUIJANO** que de no comparecer en la fecha indicada se decretara su ausencia y su dicho se aquilatará en su momento procesal oportuno, de igual manera se le hace saber a la actuaría de la adscripción que deberá hacer constar en autos que ha dado cumplimiento a lo antes plasmado, en caso de no hacerlo así, será acreedora a un correctivo disciplinario.- Asimismo se comisiona a la actuaría adscrita a este juzgado Primero Penal para que se apersona ante la defensa y le haga del conocimiento que deberán de estar presente el día y la hora de la diligencia, apercibiéndolos que en caso de no ser así se les aplicará una multa de VEINTE DÍAS unidades de medida y actualización, unidad que equivale actualmente A \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 m.n.), de UMA. consistente en \$1,460.80 (MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 26 penúltimo párrafo apartado B del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en relación con el artículo 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, con lo que respecta al inculpado, gírese atento oficio a la Directora del Centro Penitenciario para que bajo su más estricta responsabilidad se sirva efectuar la presentación ante la rejillas de prácticas de este juzgado del citado inculpado en la fecha y hora señalada líneas arriba.- ..... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LIC. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, Juez del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante la Licenciada PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, Secretaria de Acuerdos, que certifica y da fe.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas

Lo que notifico a Usted **C. HIPOLITO ALONZO QUIJANO**, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 26 de Octubre del 2016.

LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH.-ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

## **CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 92/15-2016/2P-II

**C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ.-**

**DOMICILIO:** SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 92/15-2016/2P-II, Instruido en contra de ANDRES KUBOTA LEON y ABRAHAM PUCH PEREZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO DE PARTES DE VEHICULO, denunciado por el C.OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a diez de octubre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Téngase como recibido el oficio 1864/2016, de la Lic. Zobeida de Lourdes Torruco Selem, Coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Carmen por medio del cual informa que después de hacer una revisión minuciosa en su respectiva base de datos, no se encontró registró alguno a nombre del C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ.-

Con el oficio 2251/2016, de la Lic. Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Fiscal Adscrita, por medio del cual remite las boletas 43/16-2017/2P-II y 44/16-2017/2P-II, sin diligenciar, de igual informa remite el oficio 1349/A.E.I/2016, de fecha tres de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta Ciudad, por medio del cual informa los motivos por los cuales no pudieron ser diligenciadas las boletas antes señaladas.-

Con las Certificaciones del Secretario de Acuerdos de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, por medio de las cuales se aprecian las inasistencias de los CC. Omar Alejandro Esteban López y Gilberto Colorado Hernández, a las diligencias fijadas mediante proveído de fecha trece de septiembre del año en curso.-

Con el estado que guardan los presentes autos de los cuales se desprende que en la declaración ministerial de fecha trece de abril del año en curso rendida por el C. Gilberto Colorado Hernández, fue proporcionado el domicilio en el cual labora el antes mencionado.-

**Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de

Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glótese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponde.

(...) Dado lo anterior se fija para el día **CATORCE** de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS**, para el desahogo de la diligencia de **TESTIMONIAL CON EL CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** del **C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ** y a su término el Careo Constitucionales y Procesales con los acusados Andrés Abraham Puch Pérez y Andrés Kubota León siendo que se han agotado los medios legales y humanos por parte de este órgano Jurisdiccional para localizar el domicilio del ateste Esteban López, de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado antes invocado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación del C. OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, y acuerdo a los términos del numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; por lo que en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá remitir al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado. Haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se procederá a decretar los careos supletorios, y el testimonio rendido por dicha persona ante el Órgano Investigador el trece de abril del dos mil dieciséis será valorado.-

(...) De conformidad con el numeral 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal, se requiere a los defensores Públicos y al fiscal que deberán estar presentes en la diligencia fijadas en líneas arriba, donde solo dispondrán de una tolerancia de espera para iniciar la diligencia de quince minutos; apercibidos que de no comparecer, se harán acreedores a una multa de treinta Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 37 fracción I, del citado Código Adjetivo Penal; en relación con el artículo Primero, del Decreto 55 promulgado por la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 0209 de la Cuarta Época, Año I, de fecha viernes diez de junio del dos mil dieciséis.-

(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA**

**INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **OMAR ALEJANDRO ESTEBAN LOPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 18 de Octubre del 2016.- P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIEZ DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 92/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRES KUBOTA LEON Y ABRAHAM PUCH PEREZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO DE PARTES DE VEHICULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DIAS DE MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 132/13-2014/2P-II

**C. VICENTE REYES MAGAÑA.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 132/14-2015/2P-II, Instruido en contra de MARIA GUADALUPE CRUZ GARCIA, por considerarla probable responsable de

la comisión del delito de ROBO DE DEPENDIENTE, denunciado por el C. LUIS GABRIEL GUTIERREZ ORTEGA (Apoderado Legal de Eléctrica y Plomería S.A DE C.V), la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.-** Ciudad del Carmen, Campeche a cuatro de octubre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS:** con la certificación de la Secretaria de Acuerdos, en la que se aprecia que no compareció el C. VICENTE REYES MAGAÑA a la audiencia fijadas en autos.

Con el estado que guardan los presentes autos, por el que se aprecia que el C. VICENTE REYES MAGAÑA, fue citado a la diligencia de Testimonial Con Carácter De Ampliación de declaración, sin embargo de autos se aprecia que lo correcto es a la diligencia de examen de perito.

Dado que se desprende que hasta la presente fecha el Encargado y/o Presidente del Colegio de Contadores Públicos de Ciudad del Carmen, no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Es por lo que al respecto SE PROVEE:

(...) Ahora bien, por otra parte, toda vez que el C. VICENTE REYES MAGAÑA, no compareció a la diligencias fijadas en autos, tal como se aprecia la certificación de la Secretaria de Acuerdos, y dado que de autos se aprecia que el C. VICENTE REYES MAGAÑA, fue citado a la diligencia de Testimonial Con Carácter De Ampliación de declaración, sin embargo es de apreciarse que lo correcto es a la diligencia de examen de perito, por tal motivo, se tiene por justificada su inasistencia.

Por otra parte, dado que se ignora el domicilio cierto y conocido donde pueda ser notificado el antes mencionado; por tal motivo procedase a **notificarle al C. VICENTE REYES MAGAÑA**, que deberá de comparecer ante este Juzgado el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **EXAMEN DE PERITO**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior se le hace saber al oferente de la prueba que en caso de no comparecer la persona antes citada, se tendrá por desierta dicha prueba, haciendo de

conocimiento a las partes que el dictamen que emitiera será tomando en consideración al momento del dictado de la sentencia.

De conformidad con el numeral 75 y 318 segundo párrafo del Ordenamiento Procesal Penal en cita, se requiere a la defensa y fiscal que deberán estar presentes en la diligencia fijada líneas arriba, apercibidos que de no hacerlo, se harán acreedores al primer medio de apremio equivalente a treinta unidades de Medida y Actualización, señalado líneas arriba; de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 fracción I, del Código adjetivo antes invocado. De igual forma, hágase del conocimiento de las partes que contarán con un término de quince minutos de espera después de la hora fijada para el desahogo de la diligencia en mención y una vez pasados estos quince minutos en caso de que no comparezca alguna de las personas citadas será levantada la certificación correspondiente y se procederá conforme a derecho.

**(...)NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al C. **VICENTE REYES MAGAÑA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 13 de Octubre del 2016.- P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 132/13-2014/2P-II, QUE SE INSTRUYE A MARIA GUADALUPE CRUZ GARCIA, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO DE DEPENDIENTE.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS TRECE DIAS DE MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. YESSENIA JUDITH ARRIOLA RAMIREZ,

SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II**

**C. María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 51/15-2016/2P-II, Instruido en contra de NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por las CC. **María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche, a once de octubre del dos mil dieciséis.**

**VISTOS (...)**

**2.-** Dada las certificaciones del C. Secretario de Acuerdos, realizadas el once de octubre del año en curso, por medio del cual se aprecia las inasistencias de las CC. **María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, a las diligencias de testimonial con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales con el acusado, fijadas en auto que antecede, y tomando en consideración que no se realizaron correctamente las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, en la que se ordenó notificar a las CC. **María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas, las diligencias en comento; por tal motivo, procédase a notificarle de nueva cuenta a las citadas **María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, que deberán de comparecer el **catorce de noviembre de la anualidad, a las nueve y diez horas, respectivamente**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración y al termino de esta los careos constitucionales con el acusado NIORGE PEREZ ROSAVAL; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas

y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

**4.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a las CC. **María Dolores Jiménez Cano y María Guadalupe Jiménez Cano**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de octubre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

**CERTIFICO:** QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL ONCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 51/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A NIORGE PÉREZ ROSAVAL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA..

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE: 109/15-2016/2P-II**

**CC. JANNETTE DEL SOCORRO BOHORQUES**

**DELGADO y ROSA MARIA GOMEZ.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 109/15-2016/2P-II, Instruido en contra de LUIS ENRIQUE BALAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA, denunciado por la C. **BEATRIZ GUADALUPE PORTILLO VILLANUEVA**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...**JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a trece de octubre del dos mil dieciséis.

**VISTOS (...)**

Ahora bien y dado que la Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de Electores de la 02 Junta Distrital ejecutiva en su oficio de cuenta señalara domicilio de la C. ROSA MARIA GOMEZ, y apreciándose que dicho domicilio es el mismo que obra en autos y toda vez que han dado contestación odas las dependencias a las cuales se les solicitara informe acerca de los domicilios en donde pudiera ser notificada las CC. **JANNETTE DEL SOCORRO BOHORQUES DELGADO Y ROSA MARIA GOMEZ**, sin tener éxito alguno, y en virtud que se ignoran los domicilios ciertos y conocidos donde puedan ser notificadas las antes mencionadas; por tal motivo procedan a notificarles a las citadas **JANNETTE DEL SOCORRO BOHORQUES DELGADO Y ROSA MARIA GOMEZ**, que deberá de comparecer el **once de noviembre de la anualidad, la primera a las once horas y la segunda a las doce horas con treinta minutos respectivamente** para efectos de llevar a cabo la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE LA DECLARACION**; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 y 221 del Código de Procedimientos Penales del Estado, antes señalado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

(...)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DOY FE...**”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a las CC. **JANNETTE DEL SOCORRO BOHORQUES DELGADO y ROSA MARÍA GÓMEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.-** Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de octubre del 2016.- LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ GÓMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

**CERTIFICO:** QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 109/15-2016/2P-II, QUE SE INSTRUYE A LUIS ENRIQUE BALAN, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y ROBO DE VEHICULO CON VIOLENCIA,

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 108/14-2015/2P-II

**C. JONATHAN PALACIOS PINZON.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 108/14-2015/2P-II, Instruido en contra de ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ, ALAN HAS GORDILLO MENDOZA y JUSTO DAVID ALEJANDRO JIMENEZ, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA, denunciado por la C. KARLA LORENA HERNANDEZ LARA, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** Téngase como recibido el oficio 2340/2016, de la Lic. Carmen Gladys Orlaineta Gálvez, Fiscal Adscrita, por medio del cual remite el acuse de recibo del oficio 327/2P-II/16-2017, asimismo remite copia del oficio 1381/A.E.I/2016, de fecha doce de octubre del dos mil dieciséis emitido por el C. Freddy Fernando Tun Canul, Agente Ministerial del Grupo de Presentaciones, en el cual informa el tramite dado a dicho oficio.-

Con el escrito de la Psicóloga Guadalupe del C. Aguilita Luna, Psicóloga Adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de niños, niñas y Adolescentes; por medio del cual informa que fija para el día catorce de noviembre del año en curso para la continuación de la evaluación psicológica de Jonathan Palacios Pinzón.-

**Es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el numeral 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, glósese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.-

Ahora bien y si bien es cierto la Psicóloga Adscrita a la Procuraduría Auxiliar de Protección de niños, niñas y Adolescentes fijo el día catorce de noviembre del año que transcurre, para efectos que el C. Jonathan Palacios Pinzón continúe con su tratamiento psicológico también cierto es que de autos se observa que esta autoridad se reservó fijar fecha y hora para el desahogo de las diligencias consistentes en Ampliación de declaración a cargo del **C. Jonathan Palacios Pinzón**, así como los careos constitucionales y procesales entre el antes mencionado con **los acusados Andrés Vázquez Gutiérrez, Justo David Alejandro Jiménez y Alan Hans Gordillo Mendoza**, hasta en tanto recibiera el tratamiento psicológico solicitado por la Fiscalía; y toda vez que el C. **Palacios Pinzón** en reiteradas ocasiones ha faltado cuando ha sido citado, para que asista a la sesión para la continuidad de dicho tratamiento sin que hasta la presente fecha asista a dichas sesiones; debido a lo anterior se ha causado un retraso en la secuela procesal de la presente causa penal en perjuicio de los procesados; y toda vez que el hecho de que haya sido procedente la valoración señalada, ello no es impedimento para desahogar las pruebas ofertadas por las partes a cargo de la persona antes citada, ya que de continuar con lo solicitado por la Representación Social Adscrita, en cuanto a que este juzgado se reserve fijar fecha y hora para el desahogo de diligencias en las que intervenga el C. Palacios Pinzón, hasta en tanto se concluya con el tratamiento

que solicitara se seguiría provocando retraso en la secuela procesal y no se cumpliría con el principio de una impartición de justicia pronta y expedita que contempla el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como tampoco con el principio de la debida diligencia que contempla el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, que señala que se deberá de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de dicha ley.-

Aunado a lo anterior cítese al C. **Jonathan Palacios Pinzón**, para efectos de llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN, y al término de esta, los careos constitucionales y procesales con los acusados ANDRÉS VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, JUSTO DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ Y ALAN HANS GORDILLO MENDOZA, el día: **CATORCE de NOVIEMBRE del dos mil dieciséis, a las DIEZ HORAS.-**

Asimismo gírese oficio a la Lic. GUADALUPE DEL CARMEN AGUILETA, haciéndole de su conocimiento que deberá de presentarse ante este órgano Jurisdiccional el día **CATORCE de NOVIEMBRE del año en curso, a las NUEVE horas**, con el objeto de que le brinde apoyo psicológico al C. **Jonathan Palacios Pinzón**, en el desarrollo de la audiencia tal y como lo previene el artículo 17 Fracción IV de la Ley que establece el Sistema de justicia para Víctimas y Ofendidos del delito en el Estado de Campeche.-

Siendo que se han agotado los medios legales y humanos por parte de este órgano Jurisdiccional para localizar el domicilio del ateste JONATHAN PALACIOS PINZÓN, de conformidad con el artículo 99 y 221 del Código Adjetivo Penal del Estado antes invocado, se ordena al C. Actuario de la Adscripción, lleve a cabo la notificación del C. JONATHAN PALACIOS PINZÓN, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado antes invocado, y acuerdo a los términos del numeral 25 de la convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º y 17 Constitucional; por lo que en el plazo de TRES DÍAS hábiles contados a partir de que reciba el presente expediente, deberá remitir al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, debiendo dejar constancia de ellos en autos de haber dado cumplimiento a lo ordenado. Haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretarán los careos supletorios entre el testimonio del ateste antes mencionado y los acusados asimismo el testimonio rendido por dicha persona ante el Órgano Investigador será valorado al momento de dictar sentencia definitiva en el presente asunto.-

(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA Y DA FE.”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. JONATHAN PALACIOS PINZON**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de Octubre del 2016.- P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNANDEZ.- ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 108/14-2015/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ANDRES VAZQUEZ GUTIERREZ, ALAN HANS GORDILLO MENDOZA y JUSTO DAVID ALEJANDRO JIMENEZ POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN PANDILLA.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DE MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LIC. FERNANDO GONZALEZ GOMEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL**

**EXPEDIENTE:** 234/11-2012/2P-II

**C. BEIRUB MARTINEZ REYES.-**

**DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 234/11-2012/2P-II, Instruido en contra de ORESTES ALI GOMEZ CANUL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE

VEHICULO, denunciado por el C. ORLANDO ANTONIO PEREZ LOPEZ, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a dieciocho de octubre del dos mil dieciséis.

**VISTOS:** con la certificación de la Secretaria de Acuerdos, en la que se aprecia que no compareció el acusado ORESTES ALI GOMEZ CANUL y BEIRUB MARTINEZ REYES a las diligencias fijadas en autos.

Con el escrito de la C. LIC. KARLA ZAMIRA PASCUAL MUÑOZ, defensora particular, por el que justifica la inasistencia del inculpado ORESTES ALI GOMEZ CANUL, anexando el pase de abordar del antes mencionado.

Con el oficio 234/2016 remitido por la C. LIC. LIZBETH SANCHEZ CRUZ, Juez interina del juzgado municipal de Villa Allende, Veracruz; por el que remite el exhorto 146/15-2016/2P-II, deducido de la presente causa penal, mismo que no se encuentra diligenciado, en virtud que en esa localidad no conocen a ninguna persona con ese nombre.

Con el oficio 875 remitido por la C. LIC. MAYRA MARTHA DÍAZ RUBIO, Juez del Juzgado Municipal de Agua Dulce Veracruz, por el que remite el exhorto 145/15-2016/2P-II, mismo que no se encuentra diligenciado en virtud que efectivamente en dicho predio vivía el C. BEIRUB MARTINEZ REYES pero tiene tiempo que ya no vive en ese lugar desde que tuvo un problema judicial y nadie habita ese domicilio.

**Es por lo que al respecto se PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se acumulan a los autos los oficios y escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, toda vez que del exhorto 145/15-2016/2P-II se desprende la certificación realizada por la C. NORMA MARTINEZ DIAZ Secretaria de Acuerdo del Juzgado Municipal de Agua Dulce Veracruz y del exhorto 146/15-2016/2P-II, se desprende la certificación realizada por la C. NORMA MARTÍNEZ DIAZ, MARITOÑA CARRION CAÑAS, secretaria de Acuerdo del juzgado municipal de Villa Allende, Veracruz, en el que señalan que se constituyeron a los domicilios señalados en autos, y en la localidad de Agua Dulce Veracruz no conocen a ninguna persona con ese nombre, asimismo en la localidad de Villa Allende, Veracruz, efectivamente en dicho predio vivía el C. BEIRUB MARTINEZ REYES pero tiene tiempo que ya no vive en ese lugar desde que tuvo un problema judicial y nadie habita ese domicilio y siendo que de autos se aprecia que se agotaron los medios para lograr

la búsqueda y localización del C. BEIRUB MARTINEZ REYES sin que las dependencias proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, en consecuencia procedase a notificar al **C. BEIRUB MARTINEZ REYES**, que deberá de comparecer el **OCHO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, a las NUEVE HORAS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el acusado; lo anterior por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

**(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.”**

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese al **C. BEIRUB MARTINEZ REYES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche a 20 de Octubre del 2016.- P.de D. SERGIO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- EL C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 234/11-2012/2P-II, QUE SE INSTRUYE A ORESTES ALI GOMEZ CANUL, POR LA COMISION DEL DELITO DE DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA INTENCIONAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS VEINTE DIAS DE MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS.

LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**AL C. MARCO ANTONIO MUÑOZ MENDOZA.- DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **HECTOR ALEJANDRO GÓMEZ BROCA**, por el delito **LESIONES CALIFICADAS**, denunciado por el C. **JOEL ELEAZAR BALLINA DELGADO**; la C. Juez dictó un auto el día trece de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... y con la finalidad de no retrasar la causa penal en razón de que todas las dependencias ya rindieron contestación respecto a la existencia de algún domicilio a cargo del C. Marco Antonio Muñoz Mendoza y al no tener resultado favorable donde puede ser localizado, por lo que para continuar con la secuela procesal en la causa de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, se ordena citar al **C. Marco Antonio Muñoz Mendoza**, por medio de los edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial de la Federación, para efectos de hacer de su conocimiento que deberá de comparecer ante este juzgado a las diligencias de Ampliación de declaración y careo constitucional y procesal con el acusado Héctor Alejandro Gómez Broca, quien deberá presentarse ante este juzgado el día y horario siguiente:

- **OCHO de DICIEMBRE de dos mil dieciséis a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS y NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS.-**

Apercibido que en caso de no comparecer en la fecha y hora fijada para el desahogo de las audiencias se decretara Ausencia de testigo, procediéndose a determinar el careo supletorio en término del artículo 249 del código de procedimientos penales del estado en vigor del acusado con el testimonio del testigo de cargo ausente Marco Antonio Muñoz Mendoza.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **MARCO ANTONIO MUÑOZ MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

**LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

**EXPEDIENTE:** 35/15-2016 /3P-II-N

**AL C. PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-  
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **ANGEL DE JESUS LÓPEZ LÓPEZ**, por el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO EN SU VARIANTE DE POSESION SIMPLE**, denunciado por el C. **GUADALUPE HERNANDEZ HERNANDEZ**, Agente de la Policía de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal; la C. Juez dictó un auto el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... Por otra parte, dado que del exhorto 72/15-2016/3P-II, que fuera devuelto con las inserciones correspondientes, se desprende que el actuario adscrito al Juzgado Mixto de Primera instancia del Distrito Judicial de Salto de Agua, Chiapas, hizo constar entre otras cosas que la persona que se pretende localizar (PEDRO JIMENEZ JIMENEZ) vivió en el domicilio proporcionado, sin embargo tiene cinco años que se fue a trabajar a la Ciudad de Cancún Quintana Roo, y desde esa fecha no ha regresado, así también se aprecia que el juez exhortado ordeno búsqueda y localización del domicilio actual de la persona antes mencionado, sin obtener resultados favorables, razón por la cual, en aras de una pronta administración de justicia, tal como lo señala el artículo 17 Constitucional, y de conformidad con el artículo se cita al C. **PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para la diligencia de CAREO PROCESAL con los agentes aprehensores Guadalupe Hernández Hernández y Asunción Chable García de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por lo que se le requiere al C. Actuario Interino Adscrito a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial el día que a continuación se señala:

» El día **NUEVE** de **DICIEMBRE** del dos mil dieciséis, a las **NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de **CAREO PROCESAL** con Guadalupe Hernández Hernández y ese mismo día pero a las **DIEZ HORAS** con Asunción Chable García.-

En el entendido que de no lograrse la comparecencia del PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, se declarara ausencia de testigo y se decretara el Careo Supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. AMERICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA.**

Con fundamento en el numeral 99 del Código de procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. **PEDRO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS**

C. JOSÉ BASILIO HUITZ GONZÁLEZ

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 7/13-2014/JOFA, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROMOVIDO POR LA C. MARÍA OLIVIA DE LA LUZ TZAB VELAZQUEZ, A SU FAVOR Y DE SUS MENORES HIJOS, EN CONTRA DEL C. JOSÉ BASILIO HUITZ GONZÁLEZ, LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. HECELCHAKÁN, CAMPECHE A **SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. ASUNTO:** Con el estado que guardan los presentes autos, **SE PROVEE:** 1).- Toda vez que la publicación por edictos ordenada a por auto de data veintiséis de septiembre del año en curso, no se realizó en los términos por ley previstos; para dar continuidad a la secuela procesal, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se ordena emplazar a juicio al demandado **JOSÉ BASILIO HUITZ GONZÁLEZ**, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES**

**CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que *dentro del plazo de tres días hábiles, ocurra a producir su contestación ante este juzgado, de conformidad con el artículo 1390 del Código de Procesal Civil del Estado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.* - - - -

Haciéndole saber que cuenta con el mismo plazo-tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación para que señale domicilio en la ciudad de Hecelchakán, Campeche, sede del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para oír y recibir notificaciones, apercibido de que de no hacerlo las subsecuente notificaciones incluso las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en el lugar destinado para ello dentro del Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículo 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia. Del mismo modo, hágase saber a la parte demandada que puede contar con el patrocinio de un abogado, de conformidad con el numeral 1385 del Código de Adjetivo de la materia. Enterando al demandado que a través del auto de data veintitrés de septiembre de dos mil trece, de conformidad con el artículo 1382 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, se estableció provisionalmente por concepto de alimentos el cuarenta por ciento (40%) del total de la percepciones salariales diarias y demás prestaciones de ley a las que tenga derecho el ciudadano **JOSÉ BASILIO HUITZ GONZALEZ**, el cual se distribuye de la manera siguiente a favor de la menor A... DEL S... H... T..., el veinte por ciento (20%), y a favor del menor J...F...H...T..., el veinte por ciento (20%), quienes en este proceso son representado por su señora madre la ciudadana MARÍA OLIVIA DE LA LUZ TZAB VELÁZQUEZ, porcentaje que deberá depositar ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil del Cuatro Distrito Judicial del Estado de Campeche o bien ante cualquier Institución de Servicio Social con domicilio en esta ciudad sede del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, haciéndole saber que conforme a la fracción IV del artículo 130 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Campeche, cuenta con el plazo de tres días hábiles contados a partir de que quede notificado de este proveído, deberá dar cumplimiento a lo anterior apercibido que de no hacerlo esta Juzgadora en protección al interés superior de sus menores hijos, tomara las medidas necesarias para hacer cumplir esta determinación judicial. Precisando que quedan subsistentes las determinaciones dictadas en el referido proveído de data veintitrés de septiembre del dos mil trece, en lo concerniente a lo señalado en los puntos 1).- 2).- 4).- 10).- y 11).-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, vigente a partir del siete de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”-

Para ello se comisiona a la Actuaría de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.** 2.- En mérito a lo anterior se deja sin efecto lo ordenado en el oficio número 29/16-2017/JOFA-IV, y exhorto número 14/16-2017/JOFA-IV. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA**, JUEZ DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA EN DERECHO **MA. ELVA LEDESMA RESÉNDIZ**, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-

**PUNTOS 1).- 2).- 4).- 10).- Y 11) DEL PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL TRECE:**

“(…) JUZGADO FAMILIAR DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y DE CUANTIA MENOR DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO HECELCHAKÁN, CAMPECHE A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

**ASUNTO..... SE PROVEE: 1).-** Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el Libro de Gobierno y márchese con el numero **07/13-2014/JOFA-IV.** 2).- Se admite para oír y recibir notificaciones la Defensoría Pública ubicada en “Casa de Justicia” de este Cuarto Distrito Judicial del Estado, Hecelchakan, Campeche

3)...4) Con fundamento en los artículos 261, 262, 263, 1376 fracción I, 1378, 1385, 1388, 1389 y 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, se admite la presente demanda en los términos planteados por el promovente.  
5...6...7...8...9...10) Con fundamento en el artículo 1378, último párrafo del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Agente del Ministerio Público así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, el presente procedimiento.-  
11) De igual forma y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de

acuerdo a la Sesión Ordinaria verificada el día treinta de enero del año dos mil siete por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes que tienen derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto y que haya causado ejecutoria. **ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH**, JUEZ DE CUANTIA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LIC. **GILDA SALOME BAÑOS VARGAS**, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE EDICTOS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES EN EL ESTADO.- LIC. **JULIA MARGARITA CHAN CABRERA**.-ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR Y DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

**CIUDADANO: JOSÉ LAZARO DELGADO JIMENEZ(INCULPADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente **65/15-2016/J2AM/P-I** instruido por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, denunciado por la C. **YAHARIA DE LOS ANGELES ECHAZARRETA VÁZQUEZ**, y del cual aparece como probable responsable el C. **JOSÉ LAZARO DELGADO JIMENEZ**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal. **SE PROVEE:** Con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y el inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así

como por instrumentos supranacionales específicamente los artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio pro persona, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y en donde, se impuso como obligación del Estado, realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal que alude el artículo 4 en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas, y para efectos de lo anterior, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a las diez horas, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del C. JOSÉ LAZARO DELGADO JIMENEZ, inculcado, ante este Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así como también por medio de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, en los términos del numeral 92 del Ordenamiento Adjetivo en la Materia, lo anterior para efectos de que el querellante comparezca ante las instalaciones que ocupa este Juzgado en días y horas señaladas líneas arriba. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita.

Para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes, señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para su publicación en términos establecido en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**Dos firmas

ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre del 2016.-Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado.- Actuaría de Enlace Interina.-Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN (INCULPAADO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente **29/15-2016/J1AM/P-I** instruido por el delito de **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMETARIA**, querellado por la Ciudadana **IBONE DE LA CRUZ ALDANA NOVELO**, y del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN**, la C. Juez, dicto un proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**

**VISTO:** El estado que guarda los presentes autos y la notificación actuarial de fecha diecisiete de octubre del año en curso, a través del cual la Actuaría diligenciadora hace constar :”...hago constar que me constituí de manera física y legal hasta el domicilio ubicado en calle Granada. Ampliación Polvorín, de esta ciudad capital, lugar señalado en autos y en donde puede ser notificado el C. **MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN (INCULPADO)**, por lo que una vez estando en la calle Granada. comienzo mi búsqueda para localizar el predio marcado con el número de manzana 4 lote 25, observando que en dicha calle las casas no cuentan con número visible ni consecutivos. por lo que procedo a preguntar en una casa habitación de un nivel de color amarilla, con puerta de herrería de color blanca, lugar donde soy atendida por una persona del sexo femenino, misma quien no se identifica, por no creerlo necesario, por lo que en este acto procedo a describirla físicamente: tez morena clara, edad aproximada entre 25 y 30 años, estatura 1.48 metros aproximadamente, complexión delgada, y a quien le pregunto si conoce al C. **MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN (INCULPADO)**, o bien sabe

cuál es el predio marcado con el número de manzana 4 lote 25 de esta calle, respondiendo que no lo conoce, y que las casas de por aquí algunas todas tienen número exacto, además que aquí se maneja la numeración de las casas por número de manzana y lote, siendo todo lo que me manifiesta la informante.- Seguidamente, procedo a preguntar en una tienda de abarrotes sin denominación alguna, marcada con el número ciento dos, manzana cincuenta, lugar donde soy atendida por una persona del sexo femenino, misma quien no se identifica, por no creerlo necesario, por lo que en este acto procedo a describirla físicamente: tez morena clara, edad aproximada entre 45 y 50 años, estatura 1.48 metros aproximadamente, complexión delgada, y a quien le pregunto si conoce al C. MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN (INCULPADO), o bien sabe cuál es el predio marcado con el número de manzana 4 lote 25 de esta calle, respondiendo que no lo conoce, y que las casas de por aquí algunas tienen número visible, pero aquí la mayoría de las casas se dividen en manzanas y lotes, y lo ideal sería tener alguna referencia o cruzamiento de la calle, siendo todo lo que me manifiesta la informante.- Siguiendo con mi búsqueda, procedo a preguntar en una casa habitación de un nivel de color blanca, con puerta de madera, lugar donde soy atendida por una persona del sexo femenino, misma quien no se identifica por no creerlo necesario, por lo que en este acto procedo a describirla físicamente: tez morena clara, edad aproximada entre 55 y 60 años, estatura 1.62 metros aproximadamente, complexión delgada, y a quien le pregunto si conoce al C. MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN (INCULPADO), o bien sabe cuál es el predio marcado con el número de manzana 4 lote 25 de esta calle, respondiendo que no lo conoce, y que ella lleva más de doce años viviendo en esta calle y no le suenan los apellidos, además de que su domicilio no cuenta con numeración, pero esta raro porque la mayoría de las casas cuentan con número de manzana y lote, pero para lograr encontrar la dirección me deberían de proporcionar una referencia o cruzamiento de la calle, siendo todo lo que me manifiesta la informante.- En virtud de lo anteriormente señalado, y ante la imposibilidad de poder dar cumplimiento a lo ordenado por la C. Juez Primero Auxiliar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en proveído de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, por ser impreciso el domicilio proporcionado, amén de que no anexaran croquis de ubicación, así como numeración correcta del citado domicilio, con cruzamientos correctos del mismo, para poder realizar la diligencia ordenada, dejando constancia en autos de las circunstancias por la cual no pude notificar al C. MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN (INCULPADO), devolviendo el acta a la C. Secretaría de Acuerdos, para los efectos legales correspondientes.- Por lo que doy por concluida la presente diligencia, misma que levanto y firmo, no así los informantes por no creerlo necesario.- Conste.- Doy

fe..."; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado. **SE PROVEE: 1.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DECLARACIÓN PREPARATORIA.** En virtud de lo manifestado por la actuaria diligenciadora de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, en su actuación de fecha diecisiete de octubre del año en curso, y toda vez que esta Juzgadora agotó los medios primarios para localizar al ciudadano MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN, para que compareciera al desahogo de declaración preparatoria, sin que tuviera éxito; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Con la finalidad de agotar todos los medios necesarios para lograr la localización del referido inculpado; con el deber conferido a la Autoridad, para velar por el desahogo de las audiencias que al proceso corresponden, debiendo agotar todos los medios necesarios, al ignorar el domicilio actual del inculpado MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN, se señalan las **EL DÍA OCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, A LAS TRECE HORAS**, a fin de llevar a afecto la **DECLARACIÓN PREPARATORIA** a cargo del citado MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN, quien deberá comparecer ante esta Autoridad personalmente previa identificación de su persona (*con fotografía*), en la fecha y hora señalada, apercibiéndole que en la inteligencia de no comparecer al desahogo de la audiencia antes descrita se hará acreedor a la medida de apremio que alude la fracción I, del ordinal 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de **treinta días de salario mínimo**, aplicable en la región a razón de \$73.04 (son setenta y tres pesos 04/100 M.N.) por la cantidad de \$ 2, 191.04 (son Dos mil ciento noventa y un pesos 04/100 M.N.) Para efectos de lo anterior, y de conformidad con el numeral 99 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, se ordena realizar la notificación judicial al ciudadano inculpado MARCOS GUILLERMO NAAL QUEN, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**. En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente: **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita **de manera inmediata** a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, **en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre del 2016.-Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado.- Actuaría de Enlace Interina.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: MANUEL RAMON SANTINI LOPEZ (TESTIGO)**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, Centro Histórico.**

**CIUDAD: San Francisco de Campeche, Campeche.**

En el expediente número **5/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **LESIONES A TÍTULO CULPOSO**, denunciado por el ciudadano **ADAN ALBERTO DUARTE GARCÍA** y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **PEDRO CAB NOVELO** y por el delito de **LESIONES Y DAÑO EN**

**PROPIEDAD AJENA, AMBOS A TÍTULO CULPOSO**, denunciado por la ciudadana **MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CANCHE** en agravio propio y de su menor hijo Víctor Antonio Duarte Álvarez y del cual aparece como probable responsable el ciudadano **PEDRO PABLO CAB NOVELO**, la ciudadana Juez, dictó un proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTO:** Doy cuenta con el estado que guarda la presente causa penal, y el oficio número 150/13-2014, signado por el BR. BALAM CAMARA PASCUAL, Agente ministerial Investigador del Destto. De Seybaplaya, Champoton, Campeche "... a través del cual informa "... Al recibir su atento oficio el suscrito y personal a mi mando nos trasladamos a bordo de la unidad oficial hasta el domicilio de la persona ya señalada, por lo que al localizar su domicilio y al estar llamando nadie nos contesta así se continuo yendo a dicho domicilio hasta que el día de hoy 16 de Octubre del año en curso, nos recibe la señora DOLORES SOCORRO VALLE RAMAYO, de 39 años de edad quien nos manifestó ser su ex esposa de MANUEL RAMON SANTINI LOPEZ, por lo que previa identificación como Elementos de la Policía Ministerial y al indicarle el motivo de nuestra presencia a su domicilio, nos indica que esta persona ya no vive con ella que tiene como Un año aproximadamente que se fue a Dzilam, Bravo, Yucatán y ahí es donde vive actualmente ya que tiene otra pareja y que ahí está ahorita con ella. Por tal motivo no se le pudo dar el debido cumplimiento a su mandato de Presentación..."; con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado.

**SE PROVEE: 1.- SE ACUMULA OFICIO.** Acumúlese a los autos el Oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y sea tomado en consideración en su momento procesal oportuno. **2.- SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL CON CARACTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 162, 163, 164, 166, 167 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija el día **DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS, A LAS OCHO HORAS** para que tenga verificativo la audiencia consistente en **inspección judicial con su carácter de reconstrucción de hechos**, misma que se efectuara en el lugar en el que se suscitaron los hechos, siendo el ubicado en **AVENIDA MALECON Y/O CALLE 20 DEL BARRIO GUADALUPE DE LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA CHAMPOTON, CAMPECHE**, y que tiene como finalidad de situar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dicen los supuestos testigos presenciales y querellantes ocurrieron los hechos, a fin de verificar la inconsistencia de sus testimonios; Establecer la ubicación de cada uno de los pasajeros del vehículo que

era conducido de sur a norte, el día del hecho de tránsito y la visibilidad que desde su posición tenían hacia el lugar donde se dirigía el vehículo en el que venía a bordo, y la posibilidad de que por las condiciones de iluminación o falta de ella, pudieran reconocer a la persona que, a la hora que señalan, venía conduciendo el automotor que impacta el vehículo en el que viajaban los querellantes y que circulaba sobre la avenida malecón, con rumbo al norte, y otras más que pudieran surgir durante el desahogo de la citada prueba, y para efecto del traslado del personal actuante de este juzgado, gírese atento oficio al **Departamento de Servicios Generales de este Honorable Tribunal Superior de Justicia**, del Estado, para comunicarle lo anteriormente señalado y para que en caso de no existir inconveniente alguno, proporcione un vehículo para el traslado del personal de este juzgado, a fin de trasladarse al lugar de los hechos, siendo en **la AVENIDA MALECON Y/O CALLE 20 DEL BARRIO GUADALUPE DE LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA CHAMPOTON, CAMPECHE**, para que proporcione los medios necesarios de transporte, a la citada diligencia.

**De igual modo gírese atento oficio a la Secretaría de Seguridad Pública de Champotón Campeche**, para efectos de que se sirva a proporcionar a esta autoridad los elementos necesarios, con la finalidad que se proceda al control del tránsito vial de la citada arteria, para que tenga verificativo, el día **Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Dieciseis, a partir de las ocho horas**, la audiencia de **INSPECCION JUDICIAL EN SU CARÁCTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS**, en el lugar, ubicado sobre la **AVENIDA MALECON Y/O CALLE 20 DEL BARRIO GUADALUPE DE LA CIUDAD DE SEYBAPLAYA CHAMPOTON, CAMPECHE**. *Apercibiéndose a dicha autoridad que en el entendido de no dar cabal contestación al presente curso con cuarenta y ocho horas con anticipación al desahogo de la citada audiencia decretada en autos se hará acreedor a la cantidad de \$1,460.00 (son: mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que corresponde a VEINTE DÍAS de salario mínimo aplicable en la región a razón de \$ 73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) y se comisiona a la Actuaría adscrita a este Juzgado, para que por su conducto entregue el oficio correspondiente.*-----3.- Por otra parte se exhorta a la C. **MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CANCHE (querellante)**, que deberá presentar en el lugar de los hechos el vehículo de la marca Chrysler, línea Voyager de color plata, modelo 2000, con placas de circulación DGZ-48-28 del Estado de Campeche.--4.-Así como también se exhorta al C. **PEDRO PABLO CAB NOVELO (inculpado)**, que deberá presentar en el lugar de los hechos el vehículo de la marca General Motors, color blanco, modelo 1989 con placas de circulación YZT4225 del Estado de Yucatán, y en caso de que no cuente con dicho vehículo deberá de presentar un vehículo con características similares, previo conocimiento que de esto haga a la suscrita Juzgadora. Cítese a los ciudadanos **PEDRO**

**PABLO CAB NOVELO**, (inculpado), **ADAN ALBERTO DUARTE GARCIA Y MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CANCHE**, (denunciante), **NIDELVIA DEL CARMEN SIMA EHUAN, Y YERANIA CANDELARIA MENA FUENTES**, (testigos), **RUBEN LÓPEZ ACOSTA Y MARCO ANTONIO SUAREZ SANTOS** (testigos de descargo), **Licenciado CANDELARIO QUEB TORRES** (Defensor) **GABRIEL RAMON CORNEJO HUEHUET** (Perito) y la Licenciada **NELIA EVANGELINA SANSORES ARCHIVOR** (fiscal); apercibidos que de no comparecer al desahogo de esta diligencia en la fecha antes citada se les aplicará la medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, consistente en multa de **veinticinco días** de salario mínimo general por la cantidad de \$ 1, 826.0004 (son: Mil ochocientos veinticuatro pesos 04/100 M.N) a razón de \$73.04 (son: setenta y tres pesos 04/100 M.N.). Hágase entrega de las boletas citatorias de la denunciante, testigos, e inculpado, por conducto del actuario diligenciador y al perito por conducto del Fiscal.5.- *Y toda vez que se han agotado los medios para la localización del mismo, de conformidad con lo que establecido en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, resulta procedente comisionar al actuario adscrito a este juzgado para que notifique al C. MANUEL RAMON SANTINI LOPEZ, a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el Periódico Oficial del Estado, para efectos de que se presente el día y hora señalado y de esta forma llevar a cabo el desahogo de la diligencia consistente en INSPECCION JUDICIAL CON CARÁCTER DE RECONSTRUCCION DE HECHOS el día Dieciocho de Noviembre de Dos Mil Dieciseis, A LAS OCHO HORAS; señalando que en caso de no presentarse a la diligencia fijada el C. MANUEL RAMON SANTINI LOPEZ, esta autoridad procederá a declarar la ausencia de testigo, para no violentar el numeral 17 de la Carta Magna, al no ejercer una justicia pronta e inmediata, y el derecho de defensa del acusado, de conformidad con el artículo 8 párrafo 2 inciso F de la convención americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 párrafo 1 de la declaración universal de los derechos humanos, artículo 9 párrafo 3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos el artículo XVIII, de la declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. De igual manera se hace referencia que en caso de no presentarse el referido C. MANUEL RAMON SANTINI LOPEZ a la diligencia antes referida el día y hora citada, **será sustituido al momento de la diligencia**. Por último, se les hace del conocimiento a las partes, que deberán **presentarse ante las instalaciones de este juzgado, con media hora de anticipación, todas las personas citadas** para que seguidamente nos traslademos al lugar en el que se llevara a cabo la diligencia, en el entendido que la falta de alguna de las personas mencionadas, no se llevará a cabo la audiencia, procediéndose a la respectiva multa. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL*

**CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, ANTE LA **LICENCIADA LOURDES DEL ROCIO GUZMAN PUIG**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de octubre del 2016.- Licenciada, Milagros del Carmen Caamal Delgado.-Actuaria de Enlace Interina.-Rúbrica.

### C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARCO ANTONIO BERNAL GONZÁLEZ**, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. San Francisco de Campeche, Campeche, a 12 de octubre de 2016.-LICENCIADO LUÍS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO.-Juez Primero de lo Civil.- Licenciada Zorayda Naal Mendoza.-Secretaría de Acuerdos.-Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE FATIMA DEL ROSARIO PETUN TUZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ.-JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE.-SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.-RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ADDA MIRZA DOMÍNGUEZ ILLESCAS, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

CIUDADANO RODOLFO BERNÉS GÓMEZ .-ALBACEA PROVISIONAL.-M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ.-JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA.- SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA .-RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

### CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **AURELIO MARÍN MARTÍNEZ** quien fuera vecino de ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del **término de treinta días**, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto. San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de agosto de 2016.- **MTRA. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo.- Jueza del Juzgado Tercero de lo Civil.-Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can.-** Secretaría de Acuerdos.-Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JOSÉ RAMÓN PRIEGO BUTAN**, quien fuera

vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE OCTUBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.- LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.-RÚBRICAS**

#### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **JOSÉ RAMÓN PRIEGO BUTAN**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE OCTUBRE 2016.- ALBACEA PROVISIONAL.- CIUDADANA MARÍA LUISA PRIEGO SUÁREZ.- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

**LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 26 DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.-LICENCIADO EUDDY ISAÍAS ZAVALA RAMÍREZ.-RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JAVIER DURAN LUNA Y ROCIO CORREA DAMIAN**, quienes fueran vecinos de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término

de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 23 DE SEPTIEMBRE 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL.- LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO.-LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

**LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS.-LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ.- RÚBRICAS.**

#### EDICTO

Convocase a los herederos y acreedores de la Sucesión Intestamentaria de la señora **CANDELARIA TORRES RINCON**, conocida también como **CANDELARIA TORRES DE CAMARA**, denunciado por su esposo **FRANCISCO CAMARA DE LA CRUZ**, para que, dentro de treinta días, después de la última publicación, comparezcan a deducir sus derechos, ante la Notaría Pública número ocho a mi cargo, ubicada en calle 10 No. 342, Barrio de San Román de esta Ciudad.-San Francisco de Campeche, Camp., 12 de Octubre de 2016.-LIC GUILLERMO J.R. MAGAÑA FERRER.-MAFG 360706 HF4.RÚBRICA.

#### EDICTO

EN CUMPLIMIENTO CON LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE CONFORME A SUS ARTICULOS 32 Y 33 DE LEY HAGO CONSTAR Y MANIFIESTO QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS VEINTICINCO DE FECHA DOCE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISEIS SE INICIO EL PROCEDIMIENTO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA LLEVARA EL NOMBRE DE **TRINIDAD TOLEDO DOMINGUEZ Y FAVIO ARMANDO MARTINEZ DE LA VEGA RELLO** DENUNCIADO POR EL SEÑOR **MANUEL MARTINEZ DE LA VEGA TOLEDO** NOMBRANDO COMO ALBACEA A EL SEÑOR **MANUEL MARTINEZ DE LA VEGA TOLEDO** CONVOCANDOSE A Y ACREEDOR Y HEREDEROS QUE PUDIERE VER POR MEDIO DE ESTE PERIODICO OFICIAL Y LOCAL PARA QUE EJERCITE SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO COMPARECIENDO ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS

DERECHO.- CD DEL CARMEN CAMPECHE A TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS.- A T E N T A M E N T E.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.-RÚBRICA.

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora LUISA ROMELIA PENICHE CHABLE, quien fuera vecino de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.- San Francisco de Campeche, Cam., a 27 de octubre de 2016.- C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.-RÚBRICA.

### EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y DEUDORES DE MARCOS PASCUAL, OCURRAN ANTE MIA DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.-M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.-ROVF721003MCCSLR06.-CED. PROF. 2314821.-RÚBRICA.

### EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a los herederos y acreedores de la señora ELSA CHE PECH, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.- C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CEDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.-RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

En Acta número mil ochocientos treinta, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha veintiséis de Octubre del año dos mil dieciséis, pasada ante mi

Fe, en el Protocolo Trescientos treinta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 Colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria de quienes en vida respondieran al nombre de ISABEL CASANOVA GERONIMO, Y/O ISABEL GERONIMO HIDALGO, Y/O ISAVEL CASANOVA GERONIMO Y/O ISABEL CASANOVA DE CRUZ Y/O YSABEL CASANOVA GERONIMO Y/O ISAVEL CASANOVA, por los Ciudadanos GUADALUPE CRUZ CASANOVA, CARMEN CRUZ CASANOVA, CANDELARIO CRUZ CASANOVA, ATILANO CRUZ CASANOVA, RAMONA DEL CARMEN CRUZ CASANOVA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que se consideren con derecho a la Herencia o tengan la calidad de acreedores del Autor de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a veintiséis de Octubre del año 2016.-

ATENTAMENTE.-EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE.-LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.-RÚBRICA.

### EDICTO NOTARIAL

En Acta número Seiscientos diecisiete (617) otorgada ante Mí, de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, se denunció el Procedimiento Sucesión Intestamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **JORGE JESUS GARCIA FRANCO**, quien fuera vecino de esta Ciudad; a petición por la ciudadana **ADDA ESTHER GARCIA REYES**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 26 de Octubre del 2016.-

LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO.- SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NÚMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.-RÚBRICA.